



Boletín Oficial

de Ceuta

Jueves 14 de Junio de 1928

Se publica los jueves

1445

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12.)

1446

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE OFICINA

En todos los Negociados
De 14 a 19

Días y horas de audiencia de la Presidencia
Martes y Viernes de 17 y 30 á 18 y 30

1447

Beneficencia Municipal

Horas para el despacho de recetas:

Todos los días de 8 á 22, en la Farmacia instalado en el Palacio Municipal

1448

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los Comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Per: anente cada sábado, se admitirán hasta las cuatro de la tarde del jueves anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

Ceuta 10 de Febrero de 1927.

El Presidente; Jose G. Benitez.

1449

Don José E. Rosende, presidente de la Junta Municipal de esta Ciudad.

HACE SABER: Que, el día 25 del actual, darán principio en el Palacio Municipal, las oposiciones para cubrir una plaza de Oficial 3.º de la Sección Administrativa de esta Junta; en cuyo día y a la hora de las diez y siete se procederá al sorteo de los aspirantes para el orden de los ejercicios, y verificandose inmediatamente el primer ejercicio práctico, si el Tribunal lo cree pertinente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 12 de Junio de 1928.

José E. Rosende.

1450

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que despues se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legitima adquisición.

Ceuta seis de junio de mil novecientos veintiocho.

El Juez, Joaquin Dominguez. El Secretario, P. H. José F. Nortes.

METALICO SUSTRADO

Cincuenta pesetas en plata y calderilla que le fueron hurtadas a Manuel Romero Calderón de la habitación en que dormía en la fonda El Negro el día cuatro del actual, pues así lo he acordado que se instruya con el número 95 de 1928 por hurto.

1451

Cédula de citación

A virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye con el número 68 del año actual sobre estafa se cita por medio de la presente a Santiago Landa y Martinez que se halla en Ceuta desconociendose su paradero, digo, domicilio, para que en el termino de cinco dias comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada en indicado sumario; apercibiendole que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Vitoria 5 de junio de 1928. El Secretario judicial, Francisco Serrano de la Higuera.

1452

DON JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA, juez de Instrucción de este partido

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Mesa Narvaez, de 30 años de edad, soltero natural de Tanger, agricultor que tuvo su domicilio frente a la Plaza de Toros, campo exterior de esta Ciudad, para que dentro del termino de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el procedimiento en la forma dispuesta en el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, previniendole que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 90 de 1928 sobre hurto y robo.

Cuenta cuatro de junio de mil novecientos veintiocho.
El Juez, Joaquin Dominguez. El Secretario, José Fernández.

1351

REGLAMENTO

por que ha de regirse el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas

(Conclusión)

Artículo 71. El Patronato Central, además de los ingresos que tenga por el concepto de multas, podrá obtener toda clase de bienes, acciones y derechos, con arreglo a lo que está dispuesto, con carácter general, en la legislación respecto de las personas jurídicas, gozando, por el simple hecho de su existencia, de los mayores beneficios que respecto de estas estén concedidos en orden a toda clase de tributaciones.

Artículo 72. La inversión de los fondos a que se refieren los artículos anteriores será acordada por el Pleno del Patronato para el cumplimiento de las facultades que éste tiene.

Sección 2.ª—Patronatos provinciales y locales.

Artículo 73. Todas las Diputaciones, en la medida económica de sus fuerzas, y sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines de Beneficencia que tengan actualmente a su cargo, vienen obligadas, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos provinciales para el mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo 74. Todos los Ayuntamientos, según sus posibilidades, quedan obligados a subvencionar con una cantidad fija, anual, a los Patronatos locales, sin perjuicio del cumplimiento y perfección de los fines que con carácter benéfico vengán realizando en la actualidad.

Artículo 75. Tanto los Patronatos provinciales como los locales tienen las mismas capacidad de adquirir que la reconocida por las leyes a todas las personas jurídicas, gozan-

do de los mismos benéficos que se establecen en el art. 71.
Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tenga los Patronatos provinciales y locales no podrá realizarse en ningún caso sin la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo el informe del Patronato Central, al que anualmente se le remitirán por unos y otros Patronatos las cuentas y presupuesto.

CAPITULO IX

FEDERACIONES DE LAS ASOCIACIONES ESPAÑOLAS Y CONFEDERACIONES CON LAS EXTRANJERAS

Artículo 77. Todas las Asociaciones a que se refiere el capítulo VI pueden federarse, previa la autorización del Ministro de la Gobernación.

Artículo 78. Estas Federaciones podrán adoptar cuantos acuerdos e iniciativas estimen convenientes, si es que con ellos no se contravienen las disposiciones de este Reglamento.

Caso de contravención de las mismas, las Federaciones podrán ser disueltas por el Ministro.

Artículo 79. Lo mismo para autorizar la constitución de las Federaciones que para disolverlas, el Ministro de la Gobernación podrá pedir informes al Patronato Central y a los provinciales y locales.

Artículo 80. Cualquiera Federación española podrá confederarse con Sociedades o Federaciones extranjeras que tengan fines análogos a aquellas.

En este caso, las disposiciones que regulan semejante Confederación han de quedar sometidas a los preceptos de derecho internacional, que, con carácter obligatorio, ya sean generales o ya particulares, para cada Nación figuren establecidos.

CAPITULO X

DISTINCIONES HONORIFICAS

Artículo 81. La persona que llegüe a distinguirse por actos que directamente tiendan a fomentar en el espíritu público el sentimiento de defensa y protección de los animales y plantas tendrá derecho a una condecoración, cuya forma y demás circunstancias serán fijadas por el Ministro de la Gobernación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Este Reglamento comenzará a regir en toda España a partir de los diez días siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Segunda. Todas las Autoridades gubernativas tendrán la obligación de darle, dentro del plazo antes fijado, el maximum de publicidad.

Madrid 11 de Abril de 1928.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Martínez Anido.